



CARTA R.C.T. N° 87-2016

SANTIAGO,

12 OCT 2016

SEÑOR

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, *“por orden del Director Nacional”*, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de septiembre de 2016, cuyo contacto es el N° **AK002T0000087**, a través del cual requiere la siguiente información: *“Motivo y razón de la muerte de don [REDACTED] fallecido el [REDACTED] en la [REDACTED]”;* al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

Consultado por sus nombres don [REDACTED] [REDACTED], en la base de datos computacional de este Servicio, se registra a una persona ingresada con similares nombres pero con los apellidos [REDACTED], fallecido en la misma fecha señalada por usted.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que si bien una de las funciones de esta Institución es inscribir en el **Registro de Defunción** las solicitudes de inscripción del fallecimiento de una persona, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° y numerales 1, 2 y 7 del artículo 4° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil, y que para llevarla a cabo es preciso cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 177° del DFL N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación, a saber las siguientes: *“Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad”*. El inciso segundo de la citada norma legal agrega que: *“En dicho certificado, se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o causa que haya producido la muerte”*, esta obligación registral de las defunciones, se hace acreditable mediante el **otorgamiento del certificado de defunción**, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 4° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil.

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790
Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

En este mismo sentido, el Consejo de Transparencia, en el considerando 13 de la decisión vertida en el Amparo C-1335-13, señala que, a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N° 19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, el certificado de defunción, así como las circunstancias de la muerte que constan en él, se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y Run del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En razón de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, que establece que: "Cuando la información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales, como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información".

Ante lo cual se informa, que para acceder a los antecedentes relativos a las circunstancias de muerte de la persona consultada, deberá solicitar el respectivo certificado de defunción de éste, ante cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, previo al aporte del nombre o Run de la persona a consultar en la base computacional de esta Institución, o bien, con el Run de la persona, podremos generar el certificado electrónicamente a través de nuestra página web www.srcei.cl, pagando los derechos de rigor, sin perjuicio del que pueda obtener en forma gratuita en la misma página, para asignación familiar, de conformidad a lo dispuesto el artículo 18° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública.

Se hace presente, que no obstante que se obtuvo el N° de Run de la persona consultada, dicho dato no es posible otorgárselo, puesto que así ha sido dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y en diversos dictámenes pronunciados por el propio Consejo de Transparencia, entre ellos podemos citar el considerando N° 8 de la decisión de Amparo N° C-1290-14, de fecha 2 de julio de 2014, donde el mencionado organismo indica: "Que, en ese contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que **los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales**, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2°

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790
Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

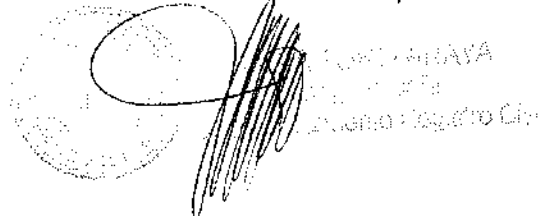
COLABORACIÓN

de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una **fente no accesible al público** por lo cual, en principio, le **resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628**, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derecho de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia".

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "**Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**", se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



El Director Nacional
Servicio de Registro Civil

"Por Orden del Director Nacional"

LTA/JVD
Distribución:
- LA Indicada
- Archivo RCT.

SUBDEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Catedral 1772, 4to Piso, Santiago, Teléfono (56 2) 261 14790
Sitio Web www.registrocivil.gob.cl - Call Center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN